

Doctora

PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA

JUEZA 10 ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RECIBIDO

2 folios
2 copias
1 cd.

REFERENCIA : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : EDULMA DE JESUS MARIN BRANCH

Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RADICACIÓN : 2016-00372

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía N° 6'537.479 de Yotoco (Valle), Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 104.422, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Accionante, ante su señoría y con el debido respeto, por medio del presente **Corrijo** la Demanda de la referenciada, en los siguientes términos:

1. Con respecto a que "se debe allegar constancia que acredite el adelantamiento previo de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva".

Con respecto a la anomalía señalada por su Señoría, le ruego tenga en cuenta que en el presente proceso se encuentra en discusión garantías mínimas laborales como lo son los Aportes y Cotizaciones por Pensión, los cuales por estar estrechamente ligados con el Derecho Pensional son imprescindibles ya que son Derechos Ciertos e Indiscutibles y no son susceptibles de Conciliación.

Al respecto le solicito a la Señora Jueza, tenga en su consideración la Sentencia Unificadora del Honorable Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, que señaló:

" (...) En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportantes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescindibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la Conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias

Docentes

PAOLA ANDREA RIZZO RIZZO VECIANA

JUEZA TO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

D. C. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ESTELMA DE JESUS MARIN BRANCH
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFACTIVIDAD FAMILIAR
RADICACIÓN : 2016-00375

LEONARDO RUIZ RIZZO SILVA, mayor de edad y varón de la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía N.º 7.831.470 de 7 de mayo de 1964, Abogado de oficio y en ejercicio profesional de la Tarjeta Profesional N.º 004.432, comparece en el presente Juicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de haber sido parte en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. Con respecto a que "se debe allegar constancia que acredite el establecimiento que es la entidad solicitante extrajudicial y la relación de la entidad respectiva".

Con respecto a la entidad solicitante por su persona se allega constancia que acredite el establecimiento que es la entidad solicitante extrajudicial y la relación de la entidad respectiva, en virtud de haber sido parte en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Al respecto se refiere a la Señora Estelma de Jesús Marin Branch, en virtud de haber sido parte en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En este caso se trata de una entidad que presta servicios de atención integral de salud, por su carácter de institución prestadora de servicios de salud, esta entidad no solo de la prestación de servicios de salud, sino de la atención integral de salud (de acuerdo con el artículo 184, numeral 1, letra a del CRA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede negarse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en general, cuando este puede recaer en el área de salud a una entidad en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, por lo tanto, que posee para el servicio de salud mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el cumplimiento de la condición extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el establecimiento en este tipo de controversias

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

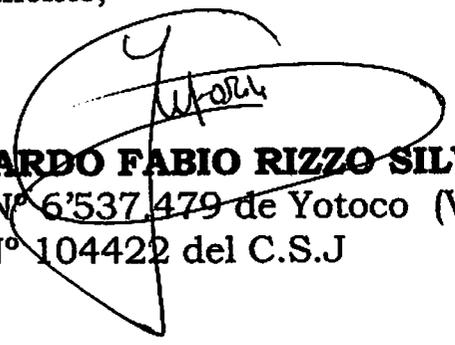
S3
R

(contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión) que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite) en armonía con el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. (...) “

Por lo anterior le ruego a su Señoría, tenga en cuenta que en el presente caso se trata de derechos laborales que traen como consecuencia Cotizaciones en Seguridad Social que pueden repercutir para obtener una Pensión y tales derechos son irrenunciables e imprescindibles, por lo cual solicito con todo respeto, se acoja en su Consideración el criterio que acabo de mencionar y por lo tanto no se me exija como Requisito de procedibilidad de la Demanda, el agotamiento de la mencionada Conciliación extrajudicial.

Por lo anterior y con mucho respeto, solicito se admita la Demanda de la referencia.

Atentamente,



LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
C.C. N° 6'537.479 de Yotoco (Valle)
T.P. N° 104422 del C.S.J